Puerto Madryn, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., M. A. c/ S. D. L. P. S.A. s/ Escrituración" (Expte. N° 31 – Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 100/15), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 153/2019.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la solicitud de levantamiento de embargo impetrada por la demandada. Impuso costas y reguló honorarios.

En su memorial aduce la recurrente que el lote adquirido en un 50% por la actora fue designado provisoriamente como Lote 1 de la Manzana X, el que aprobado el Plano de Mensura quedo identificado como Lote 1 de la Manzana X.

Recuerda que iniciada la demanda se le concede embargo del 50% del inmueble objeto de la litis, designado provisoriamente como Lote 1 de la Manzana 28.

Explica que la provisoriedad de la denominación surge del propio instrumento que dio lugar a la sentencia. El embargo fue trabado sobre el inmueble propiedad de un tercero, ajeno al litigio y que ostenta su posesión desde el año 2010.

La sentencia consagra el derecho a escriturar sobre el lote que adquirió la actora, que no es el que se encuentra embargado. El boleto de compraventa, aportado por la accionante, expresa que el lote esta identificado provisoriamente, y de tal manera lo enuncia la sentencia recaída en autos. Recuerda que se promueve escrituración por el 50% del lote y se ordena hacerlo por un 100%, en abierta violación al principio de congruencia.

Concluye manifestado que el testigo no promovió demanda, pues fue quien rescindió y cobró, tal como se acreditó.

II. Cuando existen dudas si el escrito de expresión de agravios cumple con la obligación de rebatir adecuadamente los fundamentos de la providencia recurrida, tal como lo prescribe el art. 268 CPCC, corresponde tener por satisfecho tal carga procesal. En razón que, entiende este Cuerpo, se debe aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia del recurso impetrado por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio (cfr. STJ Expte. 24471-D-2016, 23/09/16 entre otros).

En su resolutorio la Sra. Magistrado de la otra instancia explicita los motivos por los cuales considera la imposibilidad de dar cumplimiento con el levantamiento de la medida cautelar, tal como lo pide la demandada de autos.

De la lectura del memorial de agravios, por demás escueto en su fundamentación, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el decisorio en crisis, discrepando meramente con lo resuelto en la instancia anterior y careciendo, sus agravios, de una sólida argumentación que abone sus diferencias con el mismo.

Así las cosas, resulta menester destacar que el art. 204 CPCC se refiere al carácter provisional de las medidas cautelares, disponiendo que en cuanto cesaren las circunstancias que dieron origen a las mismas se podrá requerir su levantamiento.

Adviértase, que en el memorial de trato no se han expuesto nuevos fundamentos jurídicos o circunstancias fácticas que ameriten el cambio del criterio sustentado por la Sra. Magistrada de la otra instancia.

Tampoco ha acreditado, con elemento alguno, sus dichos de que el inmueble embargado en autos resulta de propiedad de un tercero, simplemente se ha limitado a manifestarlo, siendo tales asertos exiguos para que cobre virtualidad su pretensión

de levantamiento de la cautelar en cuestión y, si así fuera, no está legitimada para invocar el derecho de un tercero.

Tal como correctamente se argumenta en la resolución en crisis, la documental que se acompañó en copia simple resulta objetivamente insuficiente para acreditar los hechos relatados, mediante los que se pretende fundamentar lo solicitado.

Para acceder al levantamiento de embargo pretendido, las causas que se invoquen deben ser sobrevinientes. Por lo tanto, la petición de la apelante tampoco ha aportado ningún elemento de juicio nuevo que amerite la variación de las circunstancias tenidas en consideración para su procedencia.

Sin perjuicio de lo antedicho, resulta menester destacar que no corresponde el tratamiento de los restantes agravios explicitados por la apelante, referentes a cuestiones resueltas por la sentencia registrada como N° 13/2019, en tanto los mismos devienen extemporáneos pues dicha resolución se encuentra firme y consentida.

En virtud de todo expuesto, teniendo en cuenta que la fundamentación vertida por la recurrente no logra desvirtuar los parámetros de la resolución apelada, en tanto ésta última se ajusta a las constancias de la causa, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la recurrente, en su calidad de vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. P. F., en el 20% y los de la Dra. L. D., en el 10%, ambos de los que les correspondiere en el proceso principal. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 153/19, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. P. F., en el 20% y los de la Dra. L. D., en el 10%, ambos de los que les correspondiere en el proceso principal. Con más el IVA de concernirles y

sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII-4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIC